



AUTO N° 1353 DE 2016

**AUTO N° 1353 DE 2016**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

### CONSIDERANDO:

## CASO CONCRETO

Que se presentó denuncia radicada mediante formato Oficio respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 16 de Mayo de 2016, Radicado No. 390, en la que se pone en conocimiento tala de árboles en el sector El Cumbre de La Correa en zona rural del Municipio de Hato Nuevo – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 639 del 31 de Mayo de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 07 de Septiembre de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Hatonuevo - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1104 del 21 de Octubre de 2016, en el que se registra:

(11)

*La visita se realizó de manera conjunta por:*

Luis Alberto Herman González, identificado con cedula de ciudadanía 78.743.866 de Maicao, fiscal de ASOMOTOGUA (Asociación de Aserradores de La Guajira), Elver Díaz, con cedula de ciudadanía 5.153.097 de Barrancas, manifestó ser presidente de ASOMOTOGUA, Kenner Mejía Gámez con cedula de ciudadanía 1.121.299.674 de Barrancas, se presentó como inspector de policía de la localidad de Hatonuevo y el personal asignado para la inspección del lugar de parte de corpopuajira.

El trayecto inicia desde la inspección de Hatonuevo con el señor inspector Kenner Mejía, se toma la vía al resguardo Lomamato, se llega a la comunidad de La Gloria lugar señalado por el señor ELVER DIAZ como el sitio de acopio de la madera cortada en El Cumbre, se hace el ascenso al cerro en compañía del señor Luis Alberto Herman González, identificado con cedula de ciudadanía 78.743.866 de Maicao, fiscal de ASOMOTOGUA, después de un ascenso de aproximadamente 2 horas se llega a la cima del cerro llamado El Cumbre de La Correa a una altura de 760 M.s.n.m. Donde se observan vestigios del arrastre de la madera, además de restos de chozas improvisadas donde pernoctaban las personas que cortaban la madera, adentrándose más en el bosque ya se empiezan a encontrar los tocones de los árboles derribados, un estimado de 20 árboles de GUAIMARO (*poulsenia arborea*) con DAP (Diámetro a altura de pecho) que oscilan entre 0.50 y 0.76 m, y alturas entre 20 y 30 m.

En el recorrido realizado se observó las características del bosque, suelos y fauna existente, por las características edáficas corresponde a suelos franco arenosos, pendientes irregulares bastante rocoso por lo que se considera que es zona de vocación forestal, siendo la vegetación arbórea con DAP mayor a 0.10 m el Guaimaro especie que se considera valiosa tanto por su madera como por los aporte que tiene en la conservación de agua, y su fruto del cual se alimentan muchas especies de la fauna silvestre, principalmente las aves.

Se tiene información que la madera extraída fue comercializada en el Municipio de Maicao, el personal que la compró como el que la cortó es de Valledupar sin más datos, en estos casos donde se atenta contra los recursos naturales es notoria la complacencia del personal indígena (Incluyendo autoridad tradicional como los cabildos) del lugar que se hacen los ciegos ante estos casos tan graves para el ambiente.

En el siguiente cuadro relacionamos parte de los árboles cortados, por problemas de lluvia no se pudo hacer el recorrido por el área donde se realizó el corte de madera.

**INVENTARIO DE ÁRBOLES CORTADOS EN EL CUMBRE**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m <sup>3</sup> )	Estado
1	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,54	30,00	0,70	4,809	talado
2	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,67	25,00	0,70	6,170	talado
3	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,76	22,00	0,70	6,986	talado
4	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,50	22,00	0,70	3,024	talado
5	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,61	26,00	0,70	5,319	talado
6	Carreto	<i>Aspidosperma du gandii</i>	0,70	29,00	0,70	7,812	talado
7	Carreto	<i>Aspidosperma du gandii</i>	0,54	20,00	0,70	3,206	talado
8	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,67	31,00	0,70	7,651	talado
9	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,72	26,00	0,70	7,410	talado
10	Carreto	<i>Aspidosperma du gandii</i>	0,63	21,00	0,70	4,582	talado
11	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,66	28,00	0,70	6,706	talado
12	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,51	25,00	0,70	3,575	talado
13	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,58	29,00	0,70	5,363	talado
14	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,73	21,00	0,70	6,153	talado
15	Carreto	<i>Aspidosperma du gandii</i>	0,67	23,00	0,70	5,676	talado
16	Carreto	<i>Aspidosperma du gandii</i>	0,55	30,00	0,70	4,989	talado
17	Carreto	<i>Aspidosperma du gandii</i>	0,62	27,00	0,70	5,706	talado
18	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,51	22,00	0,70	3,146	talado
19	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,70	25,00	0,70	6,735	talado
20	Guaimaro	<i>Poulsenia arnata</i>	0,56	20,00	0,70	3,448	talado
							<b>108,467</b>

El área afectada se calcula en unas 5 hectáreas donde se cortaron 20 árboles de diámetro y alturas diferentes arrojando un volumen de 108.467 M<sup>3</sup> los cuales al cobrarles la tasa forestal que tiene un valor de \$12.919 peso quedaría así:

108.467X12.919= \$1.401.285 pesos UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y CINCO PESOS M/CTE

## 1. EVIDENCIAS FOTOGRÀFICAS:

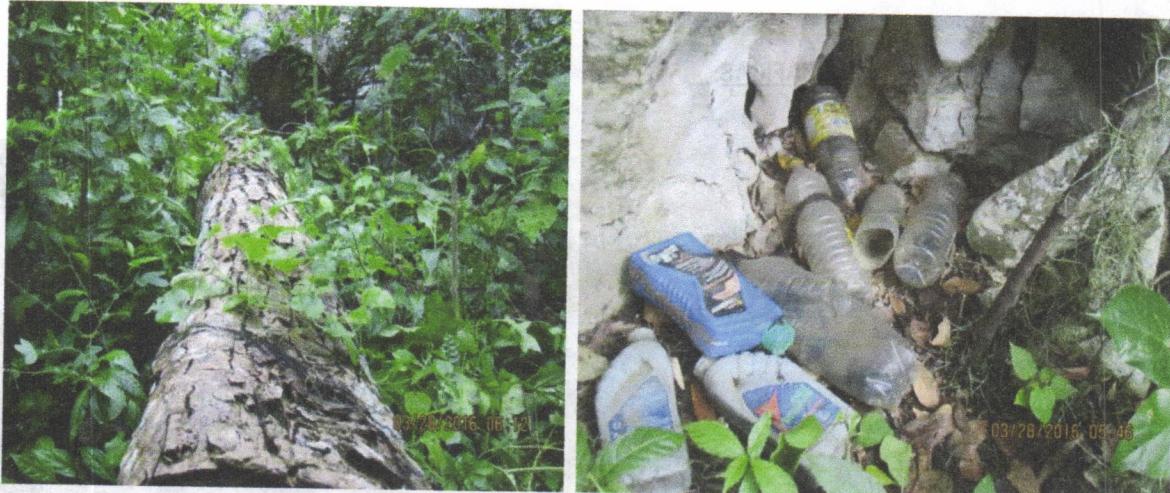


Imágenes del lugar donde inicia la inspección, comunidad de LA GLORIA, donde se acopiaba la madera que se bajaba en mula desde el cerro.



*Imágenes de chozas improvisadas en la cima del cerro El Cumbre De La Correa – Hatonuevo.*





*Evidencias de la tala en la cima del cerro EL CUMBRE, se observa parte de los árboles talados y los envases de los combustibles utilizados para tal propósito, los cuales quedaron disperso en el área de trabajo, siendo notoria la contaminación.*

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- En consideración a lo observado durante la inspección al sitio de los hechos se evidenció el corte de 20 árboles de la especie Guáimaro (*poulsenia arborea*) encontrando en el sitio aserrín o virusa, ramas y algunas trozos que no fueron transformados,
- El área afectada son suelos pedregosos los cuales no permiten ser deforestados por lo frágil y difíciles de recuperar esta vegetación endémica del lugar.
- Los presuntos infractores fueron identificados por el denunciante como JHON JAIME BERMUDES CC No 15.172.788 como comprador, y CONCEPCIÓN PUSHAINA cc 5.153.701 de Barrancas la residencia de los mismos no es conocida, el señor Concepción Pushaina se puede localizar en Hatonuevo a través de la inspección de policía
- Ubicando al señor Concepción Pushaina se puede llegar al comprador de la madera y al que vendió.
- En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 20 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

manera conjunta por: Luis Alberto Herman González, identificado con cedula de ciudadanía 78.743.866 de Maicao, fiscal de ASOMOTOGUA (Asociación de Aserradores de La Guajira), Elver Díaz, con cedula de ciudadanía 5.153.097 de Barrancas, manifestó ser presidente de ASOMOTOGUA, Kenner Mejía Gámez con cedula de ciudadanía 1.121.299.674 de Barrancas, se presentó como inspector de policía de la localidad de Hatonuevo y el personal asignado para la inspección del lugar de parte de Corpoguajira. El trayecto inicia desde la inspección de Hatonuevo con el señor inspector Kenner Mejía, se toma la vía al resguardo Lomamato, se llega a la comunidad de La Gloria lugar señalado por el señor ELVER DIAZ como el sitio de acopio de la madera cortada en El Cumbre, se hace el ascenso al cerro en compañía del señor Luis Alberto Herman González, identificado con cedula de ciudadanía 78.743.866 de Maicao, fiscal de ASOMOTOGUA, después de un ascenso de aproximadamente 2 horas se llega a la cima del cerro llamado El Cumbre de La Correa a una altura de 760 M.s.n.m. Donde se observan vestigios del arrastre de la madera, además de restos de chozas improvisadas donde pernoctaban las personas que cortaban la madera, adentrándose más en el bosque ya se empiezan a encontrar los tocones de los árboles derribados, un estimado de 20 árboles de GUAIMARO (poulsenia arnata) con DAP (Diámetro a altura de pecho) que oscilan entre 0.50 y 0.76 m, y alturas entre 20 y 30 m. En el recorrido realizado se observó las características del bosque, suelos y fauna existente, por las características edáficas corresponde a suelos franco arenosos, pendientes irregulares bastante rocoso por lo que se considera que es zona de vocación forestal, siendo la vegetación arbórea con DAP mayor a 0.10 m el Guaimaro especie que se considera valiosa tanto por su madera como por los aporte que tiene en la conservación de agua, y su fruto del cual se alimentan muchas especies de la fauna silvestre, principalmente las aves. Se tiene información que la madera extraída fue comercializada en el Municipio de Maicao, el personal que la compró como el que la cortó es de Valledupar sin más datos, en estos casos donde se atenta contra los recursos naturales es notoria la complacencia del personal indígena (Incluyendo autoridad tradicional como los cabildos) del lugar que se hacen los ciegos ante estos casos tan graves para el ambiente. En el siguiente cuadro relacionamos parte de los árboles cortados, por problemas de lluvia no se pudo hacer el recorrido por el área donde se realizó el corte de madera.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra de los señores JHON JAIME BERMUDEZ, CONCEPCION PUSAHINA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JHON JAIME BERMUDEZ identificado con CC. No. 15.172.788 y CONCEPCION PUSAHINA con C.C. No. 5.153.701, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: los señores JHON JAIME BERMUDEZ identificado con CC. No. 15.172.788 y CONCEPCION PUSAHINA con C.C. No. 5.153.701.



**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1347 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 18 días del mes de Noviembre del año 2016.



**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las funciones  
Del director de la Territorial

Proyectó: S. Acosta